

PROPUESTA 41

Esta ley propuesta mediante Proyecto de Ley de Asamblea 639 de la Sesión Ordinaria 2013–2014 (Capítulo 727, Estatutos de 2013) se envía a la gente en conformidad con las provisiones del Artículo XVI de la Constitución de California.

Este proyecto de ley agrega secciones al Código Militar y de Veteranos; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se proponen para agregarse están impresas en *cursiva* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN 1. Se agrega el Artículo 5y (comenzando con la Sección 998.540) al Capítulo 6 de la División 4 del Código de Militar y de Veteranos, para que rece:

Artículo 5y. Ley para la Emisión de Bonos para Viviendas de Veteranos y la Prevención del Sinhogarismo de 2014

998.540. Este artículo se conocerá y se podrá citar como la Ley para la Emisión de Bonos para Viviendas de Veteranos y la Prevención del Sinhogarismo de 2014.

998.541. (a) En California viven casi dos millones de veteranos, más que en cualquier otro estado de la nación, y con el cese gradual de las guerras en Iraq y en Afganistán, un número sin precedentes de veteranos de California regresará a nuestras comunidades, muchos con la necesidad de vivienda, empleo, de cuidado de la salud mental y de tratamiento contra las drogas, al igual que de rehabilitación física.

(b) Desafortunadamente, California también está en el lugar más alto del país en cuanto al número de veteranos indigentes, alrededor del 25 por ciento de los veteranos indigentes de la nación viven en California, aproximadamente 19,000 veteranos. Según la Oficina de Investigaciones de California, Los Angeles ocupa el primer puesto en términos de la cantidad de veteranos indigentes seguida de la región de San Diego en el puesto número tres y el Área de la Bahía de San Francisco en el noveno puesto.

(c) Asimismo, el semblante de la población de veteranos indigentes de la nación está cambiando a medida que más veteranos OIF/OEF se acercan más y más a la indigencia y, de forma creciente, las mujeres veteranas y sus hijos conforman cada vez más la demografía de los veteranos indigentes.

(d) Dado que experimentan una tasa más alta del síndrome de estrés postraumático, abuso de sustancias y desempleo, al igual que una mayor incidencia de trauma sexual sufrido por nuestras mujeres veteranas, los veteranos indigentes de hoy, con demasiada frecuencia, entran y salen de nuestras cárceles, hospitales y programas de tratamiento de forma periódica, utilizan de forma desproporcionada los servicios sin recibir los servicios apropiados para estabilizar sus vidas.

(e) La Legislatura debe fomentar un enfoque integral, coordinado, y con un balance entre costo y efectividad para dar respuesta a las necesidades de vivienda de nuestros veteranos. Tal enfoque debe sacar el mayor

provecho de los recursos públicos y privados al igual que alinear la vivienda y los servicios.

(f) Hace cinco años, los californianos afirmaron de forma contundente su gratitud hacia nuestros veteranos mediante la aprobación de la Propuesta 12, un bono de obligación general por novecientos millones de dólares (\$900,000,000) destinados a ayudar a los veteranos específicamente a comprar casas, granjas y casas móviles unifamiliares a través del Programa de Préstamos Hipotecarios CalVet.

(g) Como resultado de la crisis económica a nivel nacional y de la desaceleración de las viviendas estatales sumado al cambio demográfico de nuestros veteranos, el Programa de Préstamos para Granjas y Casas, según se aprueba en la Propuesta 12, ha tenido un número llamativamente bajo de inscritos. Luego de transcurridos cinco años de su aprobación, la totalidad de los novecientos millones de dólares (\$900,000,000) permanece sin gastarse al igual que una porción de los quinientos millones de dólares (\$500,000,000) de la Propuesta 32, la cual fue aprobada por los electores en 2000.

(h) Entre tanto, la necesidad que tienen los veteranos de acceder a viviendas multifamiliares, asequibles, de apoyo y transitorias permanece sin solución y los recursos públicos y privados para estos fines siguen sin aprovecharse al máximo.

(i) Debería garantizarse a los electores de California la oportunidad de reestructurar el programa de bonos para veteranos de la Propuesta 12 para que brinde una mejor respuesta a las necesidades de vivienda al igual que al cambio demográfico de la población actual de veteranos.

(j) La Ley para la Emisión de Bonos para Viviendas de Veteranos y la Prevención del Sinhogarismo de 2014 reestructurará seiscientos millones de dólares (\$600,000,000) del dinero de bonos existente de la Propuesta 12 para permitir la construcción y la rehabilitación de viviendas multifamiliares para veteranos y para darle prioridad a los proyectos que alinean viviendas y servicios. Incluso con esta reestructuración del dinero proveniente de bonos, la ley preserva más de quinientos millones de dólares para el Programa CalVet de Préstamos Hipotecarios para Granjas y Casas en vigencia.

(k) La Ley para la Emisión de Bonos para Viviendas de Veteranos y la Prevención del Sinhogarismo de 2014 expandirá las opciones de viviendas y servicios para los veteranos, causará el máximo aprovechamiento en la relación entre costo y efectividad de los dólares públicos, reducirá el número de veteranos indigentes y de los costos públicos concomitantes y colocará a California al frente de los esfuerzos de nuestra nación destinados a poner fin a la indigencia de los veteranos para 2015.

998.542. (a) La Ley de Bonos Estatales de Obligación General (Capítulo 4 (comenzando con la Sección 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno), según sus enmiendas periódicas, salvo que en

este documento se provea lo contrario, se adopta con el propósito de la emisión, venta y reembolso y demás provisiones relacionadas con los bonos cuya emisión se autorizó mediante este artículo, y las provisiones de esa ley se incluyen en este artículo como si se estableciera por completo en este artículo. Todas las menciones que se hagan al "presente documento" se refieren tanto a este artículo como a la ley.

(b) A efectos de la Ley de Bonos Estatales de Obligación General, el Departamento de Asuntos para Veteranos es designado como la junta. El Departamento de Asuntos para Veteranos desempeñará las obligaciones de la junta en consulta con la Agencia de Financiación de Viviendas de California y con el Departamento de Viviendas y Desarrollo Comunal.

998.543. Según su uso en este documento, los siguientes términos tienen estos significados:

(a) "Junta" significa el Departamento de Asuntos para Veteranos.

(b) "Bono" significa un bono de veteranos, un bono estatal de obligación general, emitido en conformidad con este artículo que adopta las provisiones de la Ley de Bonos Estatales de Obligación General.

(c) "Ley para emisión de bonos" hace referencia a este artículo que autoriza la emisión de bonos estatales de obligación general y la adopción de la Ley de Bonos Estatales de Obligación General como norma de referencia.

(d) "Comité" significa el Comité Financiero de Viviendas para Veteranos, establecido en conformidad con la Sección 998.547.

(e) "Fondo" significa el Fondo de Viviendas para Veteranos, establecido en conformidad con la Sección 998.544.

998.544. (a) Los bonos que suman una cantidad total de seiscientos millones de dólares (\$600,000,000), o tanto de ellos cuanto sea necesario, sin incluir el monto de ningún bono de reembolso, o tanto de ellos cuanto sea necesario, podrán emitirse y venderse para proveer un fondo que se empleará para la ejecución de los propósitos expresados en la subdivisión (b) y para reembolsar el Fondo Renovable de Gastos de los Bonos de Obligación General en conformidad con la Sección 16724.5 del Código de Gobierno. Los bonos, una vez vendidos, serán y constituirán una obligación válida y vinculante del Estado de California, y sobre la plena fe y crédito del Estado de California se promete en este documento el pago puntual tanto del capital como del interés de los bonos conforme capital e interés se vuelven exigibles y pagaderos.

(b) El producto de los bonos emitidos y vendidos en conformidad con esta sección se pondrá a disposición de la junta a fines de crear un fondo para proveer viviendas multifamiliares a los veteranos y a sus familias en virtud de la Ley para Viviendas de Veteranos y la Prevención del Sinhogarismo de 2014 (Artículo 3.2 (comenzando con la Sección 987.001)), y toda promulgación estatutaria

subsiguiente que enmiende esa ley o que promulgue o enmiende cualquier ley posterior destinada a proveer viviendas a los veteranos y a sus familias.

(c) La Legislatura podrá, de tanto en tanto, mediante el voto de la mayoría, enmendar las provisiones de esta ley con el propósito de mejorar la eficiencia, la efectividad y la responsabilidad del programa, o con el objeto de ampliar las metas globales del programa.

(d) El producto de los bonos emitidos y vendidos en conformidad con este artículo se depositará en el Fondo de Viviendas para Veteranos, que se crea en virtud de este documento.

998.546. Los bonos autorizados por este artículo se prepararán, ejecutarán, emitirán, venderán, pagarán y rescatarán según se disponga en la Ley de Bonos Estatales de Obligación General (Capítulo 4 (comenzando con la Sección 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno), y todas las provisiones de esa ley, salvo las subdivisiones (a) y (b) de la Sección 16727 del Código de Gobierno, serán aplicables a los bonos y a este artículo y en virtud de este documento quedan incorporadas a este artículo como si se las estableciera por completo en este artículo.

998.547. Con el solo propósito de autorizar la emisión y la venta en conformidad con la Ley de Bonos Estatales de Obligación General de los bonos autorizados por este artículo, el Comité Financiero de Viviendas para Veteranos queda creado por medio de la presente. A efectos de este artículo, el Comité Financiero de Viviendas para Veteranos es "el comité" tal como el término se emplea en la Ley de Bonos Estatales de Obligación General. El comité consiste en el Contralor, el Tesorero, el Director de Finanzas, el Secretario de Comercio, Servicios al Consumidor, Viviendas y el Secretario de Asuntos para Veteranos o sus representantes designados. El Tesorero se desempeñará como presidente del comité. Una mayoría conformada en el comité podrá actuar en representación del comité.

998.548. El comité determinará si es o no necesario o deseable emitir bonos autorizados en conformidad con este artículo a fin de ejecutar las acciones especificadas en la Sección 998.544 y, de ser así, el monto equivalente a los bonos que se emitirán y se venderán. Podrán autorizarse y venderse emisiones sucesivas de bonos para ejecutar dichas acciones de forma progresiva, y no es necesario que todos los bonos cuya emisión se autorizó se vendan al mismo tiempo.

998.549. Se recaudará cada año y de la misma manera y al mismo tiempo que se cobran otras rentas estatales, de forma adicional a las rentas ordinarias del estado, una suma equivalente al monto requerido para pagar el capital y el interés de los bonos cada año. Queda bajo la responsabilidad de todos los funcionarios a los que por ley les corresponda cualquier responsabilidad relacionada con la recaudación de la renta hacer y realizar todas y cada una de las acciones necesarias para recaudar esa suma adicional.

41

998.550. *A pesar de lo dispuesto en la Sección 13340 del Código de Gobierno, por medio de la presente se asigna del Fondo General del Tesoro Estatal, a efectos de este artículo, un monto que será equivalente al total de lo siguiente:*

42

(a) *La suma anual necesaria para pagar el capital y el interés de los bonos emitidos y vendidos en conformidad con este artículo, conforme el capital y el interés se vuelven exigibles y pagaderos.*

(b) *La suma necesaria para llevar adelante lo dispuesto en la Sección 998.551, asignada sin tener en cuenta los años fiscales.*

998.551. *A efectos de ejecutar lo previsto en este artículo, el Director de Finanzas podrá autorizar el retiro del Fondo General de un monto que no exceda el monto de los bonos no vendidos que haya autorizado el comité para su venta con el propósito de ejecutar lo dispuesto en este artículo. Todo monto retirado se depositará en el fondo. Todo dinero que se encuentre disponible en virtud de esta sección se retornará al Fondo General a partir del producto recibido de la venta de los bonos con el propósito de ejecutar lo dispuesto en este artículo.*

998.552. *Todo dinero depositado en el fondo que se derive de la prima y del interés acumulado sobre los bonos vendidos, que exceda todo monto de prima empleado para pagar los costos de la emisión de los bonos, se reservará en el fondo y quedará disponible para su transferencia al Fondo General como crédito de los gastos por el interés de los bonos.*

998.553. *En conformidad con el Capítulo 4 (comenzando con la Sección 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno, la totalidad o una porción del costo de emisión de bonos podrá pagarse con el producto de los bonos, incluida toda prima derivada de la venta de los bonos. Estos costos se compartirán d forma proporcional por cada uno de los programas financiados por esta ley de emisión de bonos.*

998.554. *La junta podrá solicitar a la Junta de Inversión del Fondo Común de Dinero que le conceda un préstamo de la Cuenta de Inversión del Fondo Común, incluidas otras formas autorizadas de financiación temporal que incluyen, sin carácter limitativo, pagarés, en conformidad con la Sección 16312 del Código de Gobierno, a efectos de ejecutar lo dispuesto en este artículo. El monto solicitado no excederá el monto de los bonos no vendidos que el comité, mediante resolución, haya autorizado para su venta con el propósito de llevar adelante lo previsto en este artículo. La junta formalizará todo documento que requiera la Junta de Inversión del Fondo Común de Dinero para obtener y reembolsar el préstamo. Todo monto concedido en préstamo se depositará en el fondo para que la junta lo asigne en conformidad con este artículo.*

998.555. *Los bonos podrán reembolsarse en conformidad con el Artículo 6 (comenzando con la Sección 16780) del Capítulo 4 de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno, que es una parte de la*

Ley de Bonos Estatales de Obligación General. La aprobación de los electores del estado para la emisión de los bonos descritos en este artículo incluye la aprobación de la emisión de cualquier bono emitido para el reembolso de cualquier bono originalmente emitido en virtud de este artículo o de cualquier bono de reembolso previamente emitido.

998.556. *A pesar de cualquier otra provisión de este artículo o de la Ley de Bonos Estatales de Obligación General, el Tesorero podrá mantener cuentas separadas para la inversión del producto de los bonos y para la inversión de las ganancias generadas por ese producto. El Tesorero podrá usar o dirigir el uso de dicho producto o ganancia para el pago de cualquier reembolso, sanción u otro pago requerido por ley federal o realizar cualquier otra acción con respecto a la inversión y el uso del producto de los bonos que se requieren o que resulten deseables en el marco de las leyes federales impositivas o para obtener cualquier otra ventaja en virtud de la ley federal en representación de los fondos de este estado.*

998.557. *La Legislatura concluye y declara por medio de la presente que, en tanto el producto de la venta de los bonos autorizados por este artículo no sea "producto de impuestos" tal como el término se utiliza en el Artículo XIII B de la Constitución de California, el desembolso de este producto no quedará sujeto a las limitaciones impuestas por dicho artículo.*

PROPUESTA 42

Esta enmienda que se propuso en la Enmienda Constitucional 3 del Senado en la Sesión Regular de 2013–2014 (Capítulo 123 de Resolución, Estatutos de 2013) modifica expresamente la Constitución de California mediante la enmienda de algunas de sus secciones; por lo tanto, las nuevas provisiones que se proponen como adiciones están impresas en *cursiva* para indicar que son nuevas.

ENMIENDAS PROPUESTAS PARA LA SECCIÓN 3 DEL ARTÍCULO I Y PARA LA SECCIÓN 6 DEL ARTÍCULO XIII B

Primero—que la Sección 3 del Artículo I de la misma se modifique para que rece como sigue:

SEC. 3. (a) El pueblo tiene el derecho a dar instrucciones a sus representantes, a petitionar ante el gobierno para obtener reparación de agravios y a reunirse en asamblea libremente para consultar por el bien común.

(b) (1) El pueblo tiene el derecho de acceso a la información relacionada al manejo de la administración de los asuntos del pueblo y, por lo tanto, las reuniones de los organismos públicos y los escritos de los funcionarios y agencias públicas quedarán a disposición del escrutinio público.

(2) Un estatuto, un fallo de tribunal u otra autoridad, incluidos aquellos en efecto en la fecha de vigencia de esta subdivisión, se interpretará de forma amplia si amplía el derecho de acceso de los individuos y se interpretará de

forma restringida si limita el derecho de acceso. Un estatuto, fallo de tribunal u otra autoridad que se adopte luego de la fecha de vigencia de esta subdivisión y que limite el derecho de acceso se adoptará con conclusiones que demuestren el interés protegido por la limitación y la necesidad de proteger dicho interés.

(3) Nada de lo contenido en esta subdivisión sustituye o modifica el derecho a la privacidad garantizado por la Sección 1 ni afecta la construcción de ningún estatuto, fallo de tribunal u otra autoridad en la medida en que protege el derecho a la privacidad, incluido todo procedimiento estatutario que rija sobre el descubrimiento o la divulgación de información relacionada con el desempeño oficial o con el curriculum vitae de un oficial del orden público.

(4) Nada de lo contenido en esta subdivisión sustituye ni modifica ninguna de las provisiones de esta Constitución, incluidas las garantías de que una persona no puede ser privada de su vida, de su libertad ni de su propiedad sin un debido proceso legal, ni se le puede negar protección equitativa de las leyes, como se provee en la Sección 7.

(5) Esta subdivisión no abroga ni anula, ni de forma expresa ni implícita, ninguna excepción constitucional ni estatutaria al derecho de acceso a registros públicos o a reuniones de organismos públicos que esté en efecto a la fecha de vigencia de esta subdivisión, incluido, sin carácter limitativo, cualquier estatuto que proteja la confidencialidad de la aplicabilidad de la ley y de registros de enjuiciamiento.

(6) Nada de lo contenido en esta subdivisión abroga, anula, sustituye ni modifica las protecciones a la confidencialidad de los procedimientos y de los registros de la Legislatura, de los Miembros de la Legislatura y de sus empleados y sus comités y de la reunión de miembros de un partido / comité según se provee en la Sección 7 del Artículo IV, ley estatal o reglas legislativas adoptadas en apoyo de estas provisiones; tampoco afecta el alcance del descubrimiento permitido en procedimientos judiciales o administrativos relacionados con las deliberaciones de la Legislatura, de los Miembros de la Legislatura y de sus empleados, comités y reuniones de miembros de un partido.

(7) A fin de garantizar el acceso público a las reuniones de organismos públicos y a los escritos de los funcionarios y agencias públicas, tal como se especifica en el párrafo (1), por medio de la presente se exige que cada agencia local cumpla con la Ley de Registros Públicos de California (Capítulo 3.5 (comenzando con la Sección 6250) de la División 7 del Título 1 del Código de Gobierno) y de la Ley Ralph M. Brown (Capítulo 9 (comenzando con la Sección 54950) de la Parte 1 de la División 2 del Título 5 del Código de Gobierno) y con cualquier estatuto promulgado con posterioridad que enmiende cualquiera de estas leyes, que promulgue una ley posterior que contenga conclusiones que demuestren que el estatuto promulgado fomenta los propósitos de esta sección.

Segundo—Que la Sección 6 del Artículo XIII B de la misma se enmiende para que rece como sigue:

SEC. 6. (a) Siempre que la Legislatura o cualquier agencia imponga un nuevo programa o un nivel más elevado de servicio sobre cualquier gobierno local, el Estado proveerá una subvención de fondos para reembolsar a dicho gobierno local por los costos del programa o de la mejora del servicio, salvo que la Legislatura pueda, pero no está obligada a ello, proveer una subvención de fondos para los siguientes mandatos:

(1) Mandatos legislativos solicitados por la agencia afectada.

(2) Legislación que define un nuevo crimen o que cambia la definición existente de un crimen.

(3) Mandatos legislativos promulgados antes del 1º de enero de 1975 u órdenes o regulaciones ejecutivas que implementaron de forma inicial la legislación promulgada antes del 1º de enero de 1975.

(4) Mandatos legislativos contenidos en estatutos dentro del alcance del párrafo (7) de la subdivisión (b) de la Sección 3 del Artículo I.

(b) (1) A excepción de lo provisto en el párrafo (2), para el año fiscal 2005–06 y para cada año fiscal posterior, en el caso de un mandato para el que se han determinado los costos de un gobierno local demandante en un año fiscal anterior y cuyo pago es responsabilidad del Estado en conformidad con la ley, la Legislatura o bien asignará, en la Ley de Presupuestos, el monto total pagadero que no se ha pagado con anterioridad, o bien suspenderá la operación del mandato para el año fiscal en el que la Ley de Presupuestos anual es aplicable según lo prescriba la ley.

(2) Los reclamos pagaderos en concepto de los costos incurridos antes del año fiscal 2004–05 que no se han pagado antes del año fiscal 2005–06 podrán pagarse en un lapso de años, según lo prescriba la ley.

(3) Las rentas impositivas sobre la propiedad ad valorem no se utilizarán para el reembolso a gobiernos locales por los costos de un nuevo programa o de un nivel más elevado de servicios.

(4) Esta subdivisión es aplicable a un mandato solamente en la medida en que afecte a una ciudad, condado, a una ciudad y a un condado o a un distrito especial.

(5) Esta subdivisión no será aplicable a un requisito para proveer o reconocer ninguna protección, derecho, beneficio o posición laboral de tipo procedimental o sustantivo de ningún empleado o jubilado de ningún gobierno local ni de ninguna organización que represente a los empleados de un gobierno local, que surja de un empleo en un gobierno local futuro, presente o pasado, que lo afecte o que se relacione directamente con él y eso constituye un mandato sujeto a esta sección.

(c) La obligación por mandato de cumplir con un nuevo programa o un nivel más elevado de servicios incluye una transferencia por parte de la Legislatura desde el Estado hacia las ciudades, condados, ciudades y condados o distritos especiales de responsabilidad financiera completa o parcial por un programa solicitado por el que el Estado hubiera tenido previamente responsabilidad financiera.